



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00334 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar de decretar «1. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades suspender cualquier tipo de adjudicación a favor del demandado FREDDYORLANDO AGUDELO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.413.765 de Acacias, respecto al 50 % del derecho de propiedad del bien inmueble local comercial 251 del centro comercial y empresarial primavera urbana, dentro del proceso de liquidación de la citada sociedad, el cual se adelanta bajo el expediente 50697 2. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades que al demandado FREDDYORLANDO AGUDELO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.413.765 de Acacias no se le permita participar en la toma de decisiones y que dicho porcentaje de decisión sea asumido únicamente por la señora NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN», el Juzgado la denegará, puesto que, para conceder la cautela innominada se deberán estudiar los presupuestos necesarios para el decreto de éste tipo de medidas.

Es pertinente, aclarar que para que sea viable decretar lo pretendido es necesario que el juez que conoce de la causa con anterioridad verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son: i) la legitimación o interés de la partes, ii) apariencia de buen derecho, la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela.

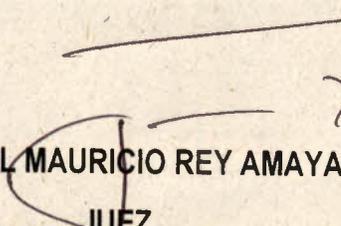
Dentro del presente requisito se debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, previo a decretarla es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de una cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que la demandada puede no ser vencido en juicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por ese sendero, al valorar las circunstancias del caso y la petición del interesado, el Despacho advierte que no hay lugar a ordenarla, lo anterior, por cuanto la apariencia de buen derecho aún no es muy clara y sí muy tenue, pues no es posible en este momento procesal decretar una medida cautelar de este talante, cuando no se evidencia la necesidad ni efectividad de la misma, requisitos que se debe tener en cuenta para decretarla, más aun por el tramite escogido y adelantado por el demandante, por lo tanto, solo al momento de la sentencia, es donde se deberá estudiar si saldrán avante las pretensiones de acuerdo con la valoración fáctica, probatoria del caso.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA